

Nota: Transcripción del texto original

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCION DE EDUCACIÓN
ASESORIA JURIDICA
RECOPIACIÓN Y REGLAMENTOS**

**Aprueba Plan de Estudio Mínimo
para la Educación Media de
Adultos Modalidad Técnico
Profesional.**

Santiago, 13 de Octubre de 1989.

Exento N° 152

Considerando:

Que, en la educación media técnico profesional diurna, los establecimientos que imparten esta modalidad de enseñanza aplican sus propios proyectos educativos, elaborados sobre la base del marco curricular que orienta el sistema contenido en el Decreto Supremo Exento de Educación N° 130, de 1988, y aprobados según lo previsto en el Decreto Supremo N° 318, de Educación, de 1988, ajustándose a los criterios de flexibilidad, pertinencia y relevancia curricular que propicia el Ministerio de Educación Pública.

Que, este procedimiento es necesario hacerlo extensivo para la educación media de adultos, modalidad técnico profesional, y

Visto:

Lo dispuesto en los decretos supremos de Educación N° 2039 y 9555, ambos de 1980; 318 de 1988; Resolución N° 1050, de 1980, de la Contraloría General de la República, y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Artículo 1° : Apruébase, a contar del año lectivo 1990, la Educación Media de Adultos, Modalidad Técnico Profesional que podrán aplicar los establecimientos educacionales en la elaboración de sus propios proyectos curriculares, los que se aprobarán de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 318, de Educación, de 1988.

Áreas de Asignaturas	Primer ciclo			Segundo Ciclo					
	1º y 2º año (Fusionado)			3er Año			4to Año		
	Clases semanales Mínimas								
	Presen- ciales	Auto- apren- dizaje	Total	Presen- ciales	Auto- apren- dizaje	Total	Presen- ciales	Auto- apren- dizaje	Total
Básica	15	5	20	4	2	6	4	2	6
Profesional	5	-	5	14	4	18	14	4	18
Sub-total	20	5	25	18	6	24	18	6	24
Clases a Distribuir	5	-	5	2	4	6	2	4	6
Total	25	5	30	20	10	30	20	10	30

El presente plan se estructura en tres años lectivos de 40 semanas de clases mínimas cada uno de ellos. El primer año lectivo es equivalente al Primer Ciclo de Educación Media (1er y 2do año fusionado) y los dos siguientes al Tercer y Cuarto Año del Segundo Ciclo de Educación Media, respectivamente.

Para cada Especialidad las Asignaturas del Área Profesional deberán contemplar un mínimo total de 1.640; no obstante, las Especialidades que por exigencias del perfil profesional requieran que una mayor carga horaria semanal podrán aumentar a el total indicado para las clases presenciales semanales en cada año lectivo, hasta en un 25 por ciento.

Para todos los efectos del presente decreto, la clase presencial tendrá una duración de 45 minutos.

Artículo 2º: Para ingresar al primer Ciclo los alumnos deberán haber rendido satisfactoriamente el 8º año de Educación General Básica. También podrán ingresar al Tercer Año los alumnos que acrediten haber aprobado el 2º Año de Educación Media, en cualquiera modalidad, en cuyo caso el establecimiento deberá adoptar las medidas técnico pedagógicas necesarias para suplir las carencias de formación que puedan presentar los alumnos en el Área profesional.

En todo caso, la edad mínima de ingreso de los alumnos será de 18 años cumplidos al 30 de Marzo del respectivo año.

Artículo 3º: El Área de Asignaturas Básicas deberá comprender castellano y Matemáticas además de aquellas necesarias de acuerdo al perfil profesional actualizado de la especialidad correspondiente.

Artículo 4º: Todas las asignaturas del plan de estudio deberán contar, a lo menos, con una clase presencial semanal.

Artículo 5º: La implementación del material didáctico correspondiente al estudio por auto-aprendizaje, será de exclusiva responsabilidad del establecimiento, debiéndolo presentar para su aprobación de la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, antes de su aplicación en el proceso educativo, la que podrá exigir las adecuaciones o modificaciones que estime procedentes en dicho material.

Artículo 6º: La evaluación, promoción y titulación de los alumnos se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Resolución que apruebe Planes y Programas de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, deberá establecer el porcentaje mínimo de asistencia a clases presenciales, requerido para los efectos de la promoción de los alumnos.

Artículo 7º: El Secretario Regional Ministerial de Educación, respectivo fijará, de acuerdo con sus facultades, plazos de recepción de los planes y programas de estudio que se estructuren de acuerdo a las normas del presente decreto y el período de vigencia de su aplicación, previa constatación de la existencia de infraestructura adecuada, recursos didácticos, personal docente idóneo e implementación suficiente y necesaria para cumplir con las actividades de aprendizajes indicados en los programas.

Artículo 8º: Las situaciones no previstas en el presente decreto serán resueltas por la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Anótese y Publíquese.

Por orden del Presidente de la República.

Prof. Rene Salame Martín
Ministro de Educación Pública